



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 001670-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 59-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JULIO CESAR RAMOS CUEVA
ENTIDAD : PROGRAMA NACIONAL DE BECAS Y CRÉDITO EDUCATIVO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO CESAR RAMOS CUEVA contra la Resolución Directoral Ejecutiva Nº 160-2023-MINEDU-VMGI-PRONABEC, del 7 de septiembre de 2023, emitida por la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 5 de abril de 2024

ANTECEDENTES

- Mediante Oficio Nº 694-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OGTA, del 19 de septiembre de 2022, la Dirección de Sistema Administrativo III de la Oficina de Gestión del Talento del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo, en adelante la Entidad, instauró procedimiento administrativo disciplinario al señor JULIO CESAR RAMOS CUEVA, Analista I en Bienestar del Becario en la Unidad de Coordinación y Cooperación Regional de Pasco, en adelante el impugnante, por presuntamente haber trasgredido lo dispuesto en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6º de la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública¹, en concordancia con la falta

¹ Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

“Artículo 6º.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (...)

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos. (...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

prevista en el literal q) del artículo 85º la Ley Nº 30057 Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil².

Al respecto, se indicó que el impugnante habría presentado documentación presuntamente falsa (Diploma de especialización en Responsabilidad Social y Proyectos Sociales, Diploma de especialización en Gestión de Relaciones Comunitarias con Valor Público, Certificado del Curso de Oratoria del Líder, y Certificado que señala que prestó servicios como responsable de promoción y capacitación durante los meses de enero 2011 a octubre de 2012, en el Programa Trabaja Perú del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo), con la finalidad de ocupar el puesto de Analista I en Bienestar del Becario en la Unidad de Coordinación y Cooperación Regional de Pasco, con lo cual habría prestado servicios en la Entidad bajo el influjo de la citada documentación.

2. El 11 de octubre de 2022, el impugnante presentó sus descargos, negando las imputaciones efectuadas en el Oficio Nº 694-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OGTA, del 19 de septiembre de 2022.
3. A través de la Resolución Directoral Ejecutiva Nº 160-2023-MINEDU-VMGI-PRONABEC, del 7 de septiembre de 2023, la Dirección Ejecutiva de la Entidad impuso al impugnante la sanción de destitución al haberse acreditado la infracción a lo dispuesto en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6º de la Ley Nº 27815, en concordancia con la falta prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 28 de septiembre de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Ejecutiva Nº 160-2023-MINEDU-VMGI-PRONABEC, solicitando se declare la nulidad de la citada resolución, bajo los siguientes argumentos:
 - (i) Respecto al Diploma de especialización en Responsabilidad Social y Proyectos Sociales y Diploma de especialización en Gestión de Relaciones Comunitarias con Valor Público, no se han tenido en cuenta los principios de presunción de veracidad, culpabilidad y presunción de licitud.

² Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

"Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

q) Las demás que señale la ley. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (ii) Con relación al Certificado del Curso de Oratoria del Líder, la Entidad no ha observado el principio de presunción de licitud, vulnerándose con ello el debido proceso.
 - (iii) Sobre el Certificado que señala que prestó servicios como responsable de promoción y capacitación durante los meses de enero 2011 a octubre de 2012, en el Programa Trabaja Perú del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, si laboró como responsable, conforme a la documentación que presentó y que acredita las funciones realizadas, por lo que debe considerarse el principio de presunción de veracidad.
 - (iv) Todas las pruebas presentadas se sustentan en una duda razonable que conllevan a su absolución.
5. Con Oficio N° 531-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OGTA, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación por el impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.
 6. Con Oficios N° 000257 y 000258-2024-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁶, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁷; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme

⁴ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁶ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁷ Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁸, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁹.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁰, se hizo de público conocimiento la ampliación

⁸ El 1 de julio de 2016.

⁹ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

¹⁰ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

13. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
14. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹¹, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
15. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹² se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
16. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido

¹¹ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

¹² Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹³.

17. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE¹⁴, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
18. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
19. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-

¹³ **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
“Artículo 90º.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

¹⁴ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

“4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:

- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
- (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹⁵, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y

¹⁵ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

“7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción.
 - (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.
20. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

De la falta imputada al impugnante

21. Conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución, a través de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 160-2023-MINEDU-VMGI-PRONABEC, del 7 de septiembre de 2023, la Entidad impuso al impugnante la sanción de destitución al haberse acreditado que este presentó documentación presuntamente falsa (Diploma de especialización en Responsabilidad Social y Proyectos Sociales, Diploma de especialización en Gestión de Relaciones Comunitarias con Valor Público, Certificado del Curso de Oratoria del Líder, y Certificado que señala que prestó servicios como responsable de promoción y capacitación durante los meses de enero 2011 a octubre de 2012, en el Programa Trabaja Perú del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo), con la finalidad de ocupar el puesto de Analista I en Bienestar del Becario en la Unidad de Coordinación y Cooperación Regional de Pasco, con lo cual habría prestado servicios en la Entidad bajo el influjo de la citada documentación. En ese sentido, se le imputó la trasgresión a lo dispuesto en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815, en concordancia con la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley N° 30057.
22. Ahora bien, debe tenerse en consideración que, entre el servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen

- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

vínculo alguno con la Administración Pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública.

23. Por esa razón, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o servidores adquieren una vinculación especial con el Estado –de jerarquía– que permite que se ejerza sobre ellos el *ius puniendi* con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados. Las exigencias que recaerán sobre estos serán mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado. De ahí que los funcionarios y servidores públicos tengan mayores obligaciones sobre cómo actuar. Les es exigible no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Esto supone mantener una conducta éticamente intachable, apegándose a postulados de honradez, honestidad, entre otros; haciendo prevalecer en todo momento el interés general sobre el privado.
24. Sobre el particular, Núñez Ponce refiere que la ética pública señala principios y valores que guían la conducta del servidor público, para que sus acciones sean correctas y reflejen la honestidad y la confianza, fortaleciendo con ello la imagen de los funcionarios y del gobierno¹⁶.
25. Es en ese orden de ideas que la legislación en materia de empleo público, por medio de la Ley N° 27815, ha fijado qué principios, deberes y prohibiciones éticos son los que deben regir la actividad de todos los servidores públicos; pues de la observancia de estos dependerá que una actuación de la administración sea correcta o no.
26. Es importante tener en cuenta que la Ley N° 27815 es una norma que busca regular el comportamiento de los servidores públicos dentro de un marco ético adecuado para el ejercicio de la función. En tal contexto, el diccionario de la Real Academia Española¹⁷ define la ética como el conjunto de normas morales que rigen la conducta de la persona en cualquier ámbito de la vida. El mismo diccionario contempla que la moral está referida a diferenciar entre las conductas buenas o malas, en función de la vida individual y colectiva.
27. En esa medida, la Ley N° 27815 no contempla conductas específicas, sino más bien, principios y valores que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de su función, como es, por ejemplo, que deben actuar con responsabilidad, probidad, honestidad, honradez, entre otros. De este modo, para que se configure la

¹⁶NUÑEZ PONCE, Julio. “Identidad Digital, ética en la función pública, transparencia y protección de datos personales”. En: Ética para los Tiempos. Trayectoria en la Función Pública: identidad, ciudadanía y tecnología. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Primera Edición. Lima 2019, p. 263.

¹⁷Según las referencias encontradas en la página web: <https://dle.rae.es>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

contravención de estas normas, se debe evaluar el comportamiento de la persona e identificar si ello contraviene algún principio o valor reconocido en la Ley.

28. Al respecto, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que en el marco del Proceso CAS N° 365-2019-OCONCI-MINEDU-PRONABEC el impugnante presentó el Diploma de especialización en Responsabilidad Social y Proyectos Sociales, del 7 de febrero de 2016; el Diploma de especialización en Gestión de Relaciones Comunitarias con Valor Público, del 8 de agosto de 2016; el Certificado del Curso de Oratoria del Líder, dictado en la ciudad de Huancayo del 9 al 13 de febrero de 2009; y el Certificado que señala que prestó servicios como responsable de promoción y capacitación durante los meses de enero 2011 a octubre de 2012, en el Programa Trabaja Perú del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
29. Sobre el particular, se advierte que en mérito a la facultad de fiscalización posterior de la Entidad, mediante Oficio N° 732-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OGTA, del 24 de septiembre de 2021, la Oficina de Gestión del Talento de la Entidad solicitó al Programa Trabaja Perú del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo validar la autenticidad del certificado que presentó el impugnante que señala que prestó servicios como responsable de promoción y capacitación durante los meses de enero 2011 a octubre de 2012, en el Programa Trabaja Perú del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; asimismo, se solicitó se informe si prestó servicios en dicha institución, el tiempo de prestación, el servicio desempeñado, así como las razones del término del servicio.
30. Asimismo, con Oficio N° 998-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OGTA, del 8 de noviembre de 2021, la Oficina de Gestión del Talento de la Entidad solicitó al Decano de la Facultad de Sociología de la Universidad Nacional del Centro del Perú validar la autenticidad de los documentos presentados por el impugnante, entre ellos, el Diploma de especialización en Responsabilidad Social y Proyectos Sociales, del 7 de febrero de 2016; el Diploma de especialización en Gestión de Relaciones Comunitarias con Valor Público, del 8 de agosto de 2016; y el Certificado del Curso de Oratoria del Líder, dictado en la ciudad de Huancayo del 9 al 13 de febrero de 2009.
31. Así también, mediante Oficio N° 787-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OGTA, del 21 de octubre de 2022, la Oficina de Gestión del Talento de la Entidad solicitó al Decano de la Universidad Nacional del Centro del Perú indique si autorizó al señor de iniciales G.P.C. para que firme el Certificado del Curso de Oratoria del Líder, dictado en la ciudad de Huancayo del 9 al 13 de febrero de 2009.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

32. En mérito a lo requerido por la Entidad, se tiene lo siguiente:

- (i) Oficio N° 631-2021-TP/DE/UA-CFRRHH, del 19 de noviembre de 2021, con el cual la Coordinación Funcional de Recursos Humanos del Programa Trabaja Perú del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo comunicó lo siguiente:

"(...) luego de realizar la búsqueda en la base de datos del personal CAS administrado por esta Coordinación Funcional se advierte que el señor Ramos Cueva Julio Cesar, no ha prestado servicios en este Programa bajo el régimen que regula la Contratación Administrativa de Servicios (CAS, Decreto Legislativo N° 1057). Es preciso mencionar que el documento adjunto al oficio de la referencia no ha sido emitido por este despacho (...)"

- (ii) Oficio N° 0022-2021-TP/DE/UA-CFL, del 9 de diciembre de 2021, mediante el cual la Coordinación Funcional de Logística del Programa Trabaja Perú indicó lo siguiente:

"(...) se realizó la consulta a la Responsable del Archivo Central del Programa Trabaja Perú, quien realizó la búsqueda de dicha constancia, así como en la base de datos que tiene el Archivo Central respecto a Órdenes de Servicio, Contratos de Consultoría y/o Locación de Servicios, no ubicando documento alguno a favor del señor Julio Cesar Ramos Cueva. En ese sentido, se indica que no podríamos validar la autenticidad de la Constancia emitida a favor del Señor Ramos Cueva Julio Cesar. (...)"

- (iii) Oficio N° 0308-2021-DFS-UNCP, del 25 de noviembre de 2021; con el cual la Facultad de Sociología de la Universidad Nacional del Centro del Perú remitió el Oficio N° 0140- 2021-UPG, del 23 de noviembre de 2021, emitido por la directora encargada de la Unidad de Posgrado de la referida facultad, así como el Oficio N° 003-2021-EPS/AMS-FS-U.N.C.P, del 18 de noviembre de 2021, emitido por el Dr. de iniciales A.D.M.S. (persona que habría suscrito el Diploma de especialización en Responsabilidad Social y Proyectos Sociales, del 7 de febrero de 2016; y el Diploma de especialización en Gestión de Relaciones Comunitarias con Valor Público, del 8 de agosto de 2016, bajo el cargo de Director de la Unidad de Posgrado de la citada facultad). En el citado documento se indicó lo siguiente:

"(...) Con Oficio N° 0140-2021-UPG, de fecha 23-11-21, la directora de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Sociología informa lo siguiente: (✓) El señor Julio

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Cesar Ramos Cueva, registra ingreso y matrícula en el periodo lectivo 2013-1, en la Unidad de Postgrado de la Facultad de Sociología. (✓) Aprueba solo dos (02) cursos de los cuatro matriculados, en el periodo lectivo 2013-1. (✓) Sobre los dos (02) Diplomas de especialización de los que solicitan la validación de la autenticidad, se ha solicitado el descargo del Dr. A...D...M...S..., ex director de la Unidad, y según Oficio N° 003-2021-EPS/AMS-FS-U.N.C.P. 18-11-21, menciona que no reconoce su firma en los certificados referidos. (...)

"Con relación al certificado del Oratoria del Líder, en el cual firman el Decano de la Facultad de Sociología y el Decano del Colegio de Periodistas de Junín - Huancayo debo manifestar lo siguiente: (✓) La firma del Dr G...A...R...A..., Decano de la Facultad de Sociología la firma que figura en el certificado no le corresponde. (✓) En el caso de la Firma del aquel entonces Decano de Periodistas Junin - Huancayo Adelmo Huamaní Meza, posiblemente sea de él y que el curso se pudo haber dado en esos años, puesto que no existe una data al respecto. (...)"

- (iv) Oficio N° 0144-2021-UPG-FS-UNCP, del 30 de noviembre de 2021, con el cual la Directora encargada de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Sociología de la Universidad Nacional del Centro del Perú informó lo siguiente:

"(...) Con relación al Dr. A...D...M...S..., debo manifestar que fue designado como director encargado de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Sociología desde el 02 de abril del 2014 con Resolución N 005-2014-CF-FS-UNCP hasta la elección del nuevo director, y con Resolución N° 017-2015- CF-FS-UNCP, se eligió al nuevo director de la Unidad desde el 17 de diciembre del 2015 hasta el 16 de diciembre del 2016; en ese sentido el 09 de agosto de 2015, el señor Américo David Meza Salcedo laboró en la Universidad Nacional del Centro del Perú, como Director de la Unidad de Posgrado - Facultad de Sociología. Adjunto resoluciones. (...)"

- (v) Oficio N° 0061-2022-UPG-FS-UNCP, del 18 de julio de 2022, con el cual la directora encargada de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Sociología de la Universidad Nacional del Centro del Perú señala que, de acuerdo con la Resolución N° 005- 2014-CF-FS-UNCP y la Resolución N° 017-2015-CF-FS-UNCP, el señor de iniciales A.D.M.S. fue director de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Sociología del 2 de abril de 2014 al 15 de diciembre de 2015.

- (vi) Oficio N° 0278-2022-DFS-UNCP, del 27 de octubre de 2022, con el cual el Decano encargado de la Facultad de Sociología de la Universidad Nacional del Centro del Perú - Dr. de iniciales A.D.M.S. informó lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"(...) con Oficio N° 06-2022-GPC-FS-UNCP, de fecha 27-10-22, el Dr. G...P...C..., docente adscrito a la Facultad de Sociología de la Universidad Nacional del Centro del Perú, informa a este Despacho, que la firma consignada en el certificado del Curso de Oratoria del Líder realizado en la ciudad de Huancayo del 09 al 13 de febrero de 2009 en lugar del Ex Decano no fue realizado por su persona, es decir que no ha organizado la actividad de oratoria, por tanto no se hace responsable de dicho certificado. (...)"

(vii) Oficio N° 0114-2023-LP/DE/UFAF, del 30 de mayo de 2023, con el cual la Unidad Funcional de Administración y Finanzas del Programa Lurawi Perú informa lo siguiente:

"(...) se solicitó a la Unidad Zonal de Junin emitir pronunciamiento, toda vez que el Archivo Central no ubicó documento alguno a favor del señor Julio Cesar Ramos Cueva respecto a Ordenes de Servicios, Contratos de Consultoría y/o Locación de Servicios. (...) la Unidad Zonal Junín emite pronunciamiento, la misma que concluye que, el señor Julio Cesar Ramos Cueva fue contratado por los Organismos Ejecutores de los convenios 12-0003-AC-47, 12-0005-AC-55 y 12-0016-AC-55, con el financiamiento del Programa (de conformidad a la cláusula tercera, ítem a. 2 de los convenios) cuya función era la de desarrollar Talleres de Capacitación para la inclusión social, y que los periodos de contratación se han podido verificar con los informes mensuales y recibos por honorarios. Adicional a ello, es preciso señalar que, de la documentación encontrada por la Unidad Zonal y lo remitido por el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo, se visualiza que este Programa firmó convenio con los organismos ejecutores, y el señor Julio Cesar Ramos Cueva firmó contrato como promotor con la Municipalidad de San Juan de Jarpa y el Comité de Gestión del Barrio Pichkana Ocopilla, y no directamente con este Programa (...):

33. En ese sentido, se aprecia que el impugnante se valió documentación que no se ajustaba a la verdad para prestar los servicios de Analista I en Bienestar del Becario en la Unidad de Coordinación y Cooperación Regional de Pasco en la Entidad; hecho que ha sido debidamente acreditado por la Entidad al haber efectuado las acciones de fiscalización posterior.
34. En ese orden de ideas, cabe precisar que el principio de probidad, regulado en el numeral 2 del artículo 6º de la Ley N° 27815, debe ser entendido como el hecho de desempeñarse con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal. Por otro lado, el principio de idoneidad, previsto en el numeral 4 de la citada ley, refiere a aquella

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

aptitud técnica, legal y moral, la cual es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública.

35. Asimismo, el principio de veracidad, regulado en el numeral 5 del artículo 6º de la Ley N° 27815, se sustenta en el actuar del servidor con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, contribuyendo al esclarecimiento de los hechos.
36. Al respecto, el actuar del impugnante denota falta de probidad en el desempeño de funciones, ya que su comportamiento ha demostrado falta de rectitud en el cargo, al presentar documentación que no se ajustaba a la verdad, respecto a su capacitación. Ello, dista de la calidad que debía mostrar el impugnante ante la situación descrita, lo cual contraviene el principio referido, así como el de veracidad, los cuales debió observar en el desempeño de sus funciones.
37. Por lo tanto, era deber del impugnante actuar de acuerdo a los principios y deberes éticos normados, toda vez que tenía conocimiento de los mismos al ser un servidor público. En efecto, esta Sala es enfática en indicar que es obligación de todo trabajador actuar conforme a los deberes u obligaciones establecidos en algún dispositivo legal, reglamento, u otra disposición dispuesta a nivel interno de cada entidad. En el presente caso, en mérito a lo establecido en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6º de la Ley N° 27815.
38. Ahora bien, el impugnante ha alegado en su recurso de apelación que, respecto al Diploma de especialización en Responsabilidad Social y Proyectos Sociales y Diploma de especialización en Gestión de Relaciones Comunitarias con Valor Público, no se han tenido en cuenta los principios de presunción de veracidad, culpabilidad y presunción de licitud. Asimismo, con relación al Certificado del Curso de Oratoria del Líder, señala que la Entidad no ha observado el principio de presunción de licitud, vulnerándose con ello el debido proceso. Por su parte, sobre el Certificado que señala que prestó servicios como responsable de promoción y capacitación durante los meses de enero 2011 a octubre de 2012, en el Programa Trabaja Perú del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, indica que, si laboró como responsable, conforme a la documentación que presentó y que acredita las funciones realizadas, por lo que debe considerarse el principio de presunción de veracidad. En ese sentido, el impugnante alega que todas las pruebas presentadas se sustentan en una duda razonable que conllevan a su absolución.
39. Al respecto, se advierte que la Entidad ha sustentado la sanción impuesta teniendo en cuenta diversos medios probatorios que, conforme se aprecia de lo señalado en el numeral 32 de la presente resolución, acreditan los hechos y falta que le fueron

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

imputados. Por tanto, era deber del impugnante actuar de acuerdo a los principios y deberes éticos normados, toda vez que tenía conocimiento de los mismos al ser un servidor público; siendo obligación de todo trabajador actuar conforme a los deberes u obligaciones establecidos en algún dispositivo legal, reglamento, u otra disposición dispuesta a nivel interno de cada entidad.

40. En ese sentido, la Entidad ha considerado los medios probatorios antes citados a efectos de sustentar las imputaciones efectuadas en contra del impugnante, conforme a los principios de presunción de veracidad y verdad material; por lo que lo alegado por el impugnante en dichos extremos debe ser desestimado.
41. Asimismo, a lo largo del presente procedimiento, el impugnante hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que, en el presente caso, se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Vale acotar, además, que en el presente procedimiento se cumplió con notificarle los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa. Por tanto, lo alegado por el impugnante en dichos extremos debe ser desestimado.
42. En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, esta Sala puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante por los hechos que fue sancionado en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento.
43. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO CESAR RAMOS CUEVA contra la Resolución Directoral Ejecutiva N° 160-2023-MINEDU-VMGI-PRONABEC, del 7 de septiembre de 2023, emitida por la Dirección Ejecutiva del PROGRAMA NACIONAL DE BECAS Y CRÉDITO EDUCATIVO; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JULIO CESAR RAMOS CUEVA y al PROGRAMA NACIONAL DE BECAS Y CRÉDITO EDUCATIVO para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al PROGRAMA NACIONAL DE BECAS Y CRÉDITO EDUCATIVO.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

L6/P2

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 18 de 18

